

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO	Código: FGN-MP04-F-18
	FORMATO RESOLUCIÓN DE ARCHIVO	Versión: 03 Página: 1 de 9

Departamento Cundinamarca Municipio Bogotá D.C Fecha 2025/06/18

Fiscalía:

Ochenta y uno (81) de Extinción del Derecho de Dominio – GGIC.

1. Radicado

202400512

2. Acción: extinción del derecho de dominio

De conformidad con la Ley 1708 de 2014, modificada y adicionada por la Ley 1849 de 2017, la extinción de Dominio es un mecanismo, mediante el cual el Estado puede perseguir los bienes de origen o destinación ilícita, a través de una vía judicial que tiene como finalidad declarar la pérdida del derecho de propiedad de dichos recursos. Su importancia radica en que es un instrumento esencial para la ejecución de las estrategias contra el crimen organizado, ya que cumple un papel fundamental en la desarticulación de organizaciones y redes criminales, además de detener los efectos que genera el flujo de recursos ilícitos en la sociedad.

En tal sentido, la extinción de dominio se ha concebido como la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.

3. Indique la causal por la cual se ordena el archivo de las diligencias:

Ley 1708 de 2014, núm. 5 del artículo 124, adicionado por el artículo 33 de la ley 1849 de 2017.

4. Bienes vinculados SÍ ____ NO ____

(Si hay bienes vinculados se debe hacer su identificación, individualización y ubicación).

De la documentación obrante en el radicado **415516000597202101440** (matriz), se extrae la siguiente información del vehículo que fue objeto de compulsas, para que se decida sobre su extinción de dominio:

Marca: TOYOTA
 Clase: CAMIONETA
 Placas: SMT-184
 Línea: HILUX 4X4 DC
 Tipo: DOBLE CABINA
 Color: SUPER BLANCO
 Modelo: 2011
 Servicio: PARTICULAR
 Motor: 2KD5095043
 Chasis: MROFR22G8B0572329

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO	Código: FGN-MP04-F-18
	FORMATO RESOLUCIÓN DE ARCHIVO	Versión: 03 Página: 2 de 9

5. Datos del afectado(a) – (si hay bienes afectados con medida cautelar):

Propietario del vehículo de placas **SMT-184**, el señor **YONI FERNANDO PANTOJA GARCIA**, identificado con la C.C. No. 1.123.320.387.

6. Fundamento de la orden

Mediante oficio No. 00072 del 4 de diciembre de 2024, la Fiscalía Segunda Especializada de Neiva – Huila, compulsó copias dentro de la noticia criminal No. **415516000597202101440** (matriz), con destino a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, para que se determine la viabilidad de iniciar acción de extinción sobre el vehículo de placas **SMT-184**, teniendo en cuenta que dentro de la citada investigación ya existen sentencias ejecutoriadas, una condenatoria por preacuerdo del señor **JESUS ANTONIO MELO CALDERON** (ruptura – **415516000000202200033**) y otra absolutoria de la señora **DARLEYI ARENAS LÓPEZ**, proferida dentro del proceso matriz y en donde en ninguna de las dos sentencias se manifestó o dispuso alguna situación frente al mencionado automotor, asignándose el conocimiento de la misma a este despacho Fiscal adscrito al Grupo de Gestión Inicial de Casos el 9 de diciembre de 2024.

a. Hechos

De la información allegada dentro del proceso penal anteriormente citado y en especial del informe de captura en flagrancia se da a conocer que el 5 de octubre de 2021 a eso de las 9:30 horas, en un puesto de control situado en la base militar “El Cable” en la vía que de Mocoa conduce a Pitalito (Huila), miembros del Ejército Nacional adscritos al Batallón 27 Magdalena – compañía antinarcóticos, hacen una señal de pare a un vehículo de servicio particular de placas **SMT-184**, conducido por el señor **JESUS ANTONIO MELO CALDERON**, quien se encontraba con la señora **DARLEYI ARENAS LÓPEZ** y una menor de edad, solicitando un registro voluntario al cual accedió. Al efectuar inspección al automotor, se encontró al interior del tanque de combustible 24 botellas plásticas envueltas en bolsas de color transparente, que en su interior contenía una sustancia que por sus características, color y olor se asemejan a la base de cocaína, la que al practicarle prueba de **PIPH**, arrojó un peso de 5.150 gramos y positivo para cocaína y sus derivados, procediendo a realizar la captura en situación de flagrancia de las personas anteriormente citadas, por el presunto delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y la incautación de la sustancia y del vehículo involucrado.

b. Actividad procesal

1.- Informe de captura en flagrancia - FPJ-5-, de fecha 5 de octubre de 2021, suscrito entre otros por el señor **LUIS CARLOS VARGAS RODRÍGUEZ**, Intendente jefe de la Policía Nacional, con sus anexos. (Archivo PDF, expediente digital penal, ESCANER 415516000597202101440, folio 1 a 6).

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO	Código: FGN-MP04-F-18
	FORMATO RESOLUCIÓN DE ARCHIVO	Versión: 03 Página: 3 de 9

2.- Actas de Derechos del Capturado – FPJ-6-, de los señores **DARLEYI ARENAS LOPEZ** y **JESUS ANTONIO MELO CALDERON**, de fecha 5 de octubre de 2021. (Archivo PDF, expediente digital penal, ESCANER 415516000597202101440, folio 8 y 26).

3.- Acta de Incautación (sustancia estupefaciente) de fecha 5 de octubre de 2021, correspondiente a 24 botellas plásticas, envueltas en bolsas transparentes. (Archivo PDF, expediente digital penal, ESCANER 415516000597202101440, folio 4).

4.- Acta de Incautación de fecha 5 de octubre de 2021, del vehículo de placas **SMT-184**. (Archivo PDF, expediente digital penal, ESCANER 415516000597202101440, folio 3).

5.- Informe Ejecutivo – FPJ – 3, de fecha 5 de octubre de 2021, suscrito por el investigador de la Policía Nacional **JEREMIAS PALMA IZQUIERDO**, en el que se da cuenta de los actos urgentes realizados. (Archivo PDF, expediente digital penal, ESCANER 415516000597202101440, folio 3).

6.- Informe Investigador de campo – FPJ-11, de fecha 5 de octubre de 2021, suscrito por el Patrullero de la Policía Nacional **ARLINSON LEONARDO SORIANO ROJAS**, Técnico en pruebas de Identificación Preliminar Homologada, quien determina al realizar el estudio y prueba de **PIPH** al material incautado, que se trata de sustancia positiva para cocaína y sus derivados. (Archivo PDF, expediente digital penal, ESCANER 415516000597202101440, folio 42 y 43).

7.- Informe investigador de laboratorio – FPJ-13, de fecha 6 de octubre de 2021, suscrito por el Patrullero **HERMES ZAMBRANO AYALA**, Perito en Identificación de Automotores de la Policía Nacional, adscrito a la Seccional del Municipio de Pitalito - Huila, quien realiza estudio técnico al automotor incautado de placas **SMT-184** y establece que: “*Vistos los puntos anteriores se conceptúa que vehículo, marca **TOYOTA** línea **HILUX 4X4 DC**, de placas **SMT184**, color **SUPER BLANCO**, servicio particular, queda plenamente identificado con sus dígitos alfanuméricos de los sistemas de identificación de número así, número de motor **2KD5095043**, número de chasis **MROFR22G8B0572329**, número de plaqueta de serie **MROFR22G8B0572329 ORIGINALES DE FABRICA A LA FECHA**”.* (Archivo PDF, expediente digital penal, ESCANER 415516000597202101440, folio 36 a 38).

8.- Acta de audiencia de legalización de captura e incautación de elementos, formulación de imputación e imposición de Medida de Aseguramiento ante el Juzgado Primero Penal Municipal con función de Control de Garantías de Pitalito – Huila, realizada el 6 de octubre de 2021. El Juzgado ordena entre otras determinaciones, la incautación con fines de comiso y suspensión del poder dispositivo del vehículo de placas **SMT-184**. (Archivo PDF, expediente digital penal, ESCANER 415516000597202101440, folio 59 y 60).

9.- Sentencia condenatoria proferida el 28 de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva – Huila, en contra del señor **JESUS ANTONIO MELO CALDERON**, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefaciente Agravado, de conformidad con la aceptación de cargos que hiciera en audiencia preparatoria. (Archivo PDF, expediente digital penal, ESCANER 415516000597202200033, página 21 35).

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO	Código: FGN-MP04-F-18
	FORMATO RESOLUCIÓN DE ARCHIVO	Versión: 03 Página: 4 de 9

10.- Sentencia absolutoria proferida el 18 de marzo de 2024, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva – Huila, a favor de la señora **DARLEYI ARENAS LOPEZ**. (Archivo PDF, expediente digital penal, ESCANER 415516000597202101440, página 343 a 373).

c. Fundamento jurídico

Para el presente radicado se precisa establecer si, de conformidad con la información fáctica relacionada y los Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física, y agotadas las diligencias dispuestas por el artículo 118 de la Ley 1708 de 2014, ¿se cumple con los presupuestos para proceder a ejercer la acción de Extinción de Dominio por cuanto están dados los requisitos sobre el vehículo de placas **SMT-184.**, marca Toyota, modelo 2011, color super blanco, servicio particular, motor No. 2KD5095043, chasis No. MROFR22G8B0572329.?

7. Consideraciones fiscalía

En la Constitución Política de Colombia se consagran los Art. 34 y 58, el primero sobre la pérdida del dominio de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social, y el segundo indica la función social de la propiedad y las obligaciones que de ella emanan¹.

Teniendo en cuenta dichas prerrogativas, se estableció la Ley 1708 de 2014 (*Código de Extinción de Dominio-CED*),² que articula el procedimiento de la extintiva y la describe como “una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado”.³

El legislador enlistó en el Estatuto de Extinción unas causales⁴, que bien pueden circunscribirse a unos bienes⁵ o derechos objeto del procedimiento especial⁶. Esta acción

¹ En la sentencia C-1007 de 2002 de la Corte Constitucional, se expone “La extinción de dominio tiene su fundamento en los artículos 34 y 58 de la Constitución. En relación con el artículo 34 se permite, por sentencia judicial, declarar extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos, mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social, con lo que se le imponen límites materiales al proceso de adquisición de los bienes y se le otorga al Estado una herramienta judicial para hacer efectivo el postulado según el cual el crimen, el fraude y la inmoralidad no generan derechos. Por su parte, el artículo 58 de la Carta Política consagra el derecho a la propiedad adquirida de manera lícita, ajustada a las exigencias de la ley, sin daño ni ofensa a los particulares ni al Estado, y advierte al mismo tiempo, que es una función social que implica obligaciones...”.

² Rige a partir del 21 de julio de 2014

³ Art. 15 de la Ley 1708 de 2014

⁴ Art. 16 ibídem.

⁵ En el Art. 653 del Código Civil se conceptúa “Los bienes consisten en cosas corporales o incorporales. Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro. Incorporales las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas”.

⁶ Num. 3 del Art. 1 de la Ley 1708 de 2014.

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO	Código: FGN-MP04-F-18
	FORMATO RESOLUCIÓN DE ARCHIVO	Versión: 03 Página: 5 de 9

es de naturaleza constitucional,⁷ pública,⁸ jurisdiccional,⁹ autónoma,¹⁰ directa,¹¹ de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.¹²

Ahora bien, el procedimiento de extinción establecido desde el Art. 116 de la Ley 1708, consta de dos etapas, la *primera*, inicial o preprocesal preparatoria de la demanda de extinción de dominio a cargo de la Fiscalía, en esta fase se llevará a cabo la investigación, recolección de pruebas, decreto de medidas cautelares, solicitud de control de garantías sobre los actos de investigación y presentación de la demanda de extinción de derecho de dominio.

De relevancia aquí la *fase inicial*, que al tenor de lo indicado en el Art. 117 de la ley tratada, impone que la acción se impulse de oficio por el ente persecutor, por información que llegue a su conocimiento, pero “...siempre y cuando exista un fundamento serio y razonable que permita inferir la probable existencia de bienes cuyo origen o destinación se enmarca en las causales previstas en la ley”. (Subraya propia)

El período ilustrado, busca cumplir unos fines taxativos, indispensables y determinantes para el curso del proceso, ya que, sin estos o la certeza de llegar a alcanzarlos dentro de una investigación formal, el mecanismo especial a primera vista se torna infructuoso y por esa misma vía, improcedente.¹³

La legislación además facultó a quienes cumplen funciones de Policía Judicial para que en una iniciativa investigativa o en virtud de la función de investigación ejecuten actos preliminares con o sin orden de Fiscal¹⁴. En virtud de esas tareas, los servidores públicos que atiendan requerimientos extintivos se encargaran de brindar toda la colaboración a las indagaciones con esos fines y mantener la reserva judicial inherente a los contenidos que les son confiados a éstos por mandato de la Cooperación Interinstitucional¹⁵.

Que la citada *fase inicial*, y en lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 32 de la Ley 1849 de 2017, dispone que *“concluidas las labores de investigación ordenadas durante la fase inicial se proferirá resolución de archivo o demanda de extinción de dominio”*.

Acatadas las exigencias, el Estado puede proceder a formular la demanda de extinción del derecho de dominio, toda vez que logra demostrarse, en principio, la existencia de bienes susceptibles de valoración económica, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles o aquellos patrimoniales sobre los cuales pueda recaer derecho de propiedad,

⁷ En la sentencia C-740 de 2003 de la Corte Constitucional se dijo que *“Es una acción constitucional porque... ha sido consagrada por el poder constituyente originario...”*.

⁸ Ibídem se precisó *“Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social”*.

⁹ En la sentencia C-740 de 2003 se concretó *“Es una acción judicial porque... corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción”*.

¹⁰ La autonomía se establece en relación con la responsabilidad penal.

¹¹ Puesto que procede una vez se cumplan los supuestos previstos por el constituyente.

¹² Art. 17 de la Ley 1708 de 2014.

¹³ Art. 118 de la Ley 1708 de 2014.

¹⁴ Art. 158 y 161 de la Ley 1708.

¹⁵ Art. 121 de la Ley 1708.



en conjunto con sus frutos o rendimientos, e igualmente, queda establecida la causal o causales que señalan, ya sea, o el *origen* o la *destinación* del bien en o para actividades ilícitas, respectivamente.

Por último, sobresale el pronunciamiento de la Corte Constitucional en donde se resolvieron cargos de inconstitucionalidad contra la Ley 1708 de 2014, pues allí se enfatizó que la acción de extinción de dominio se ejerce “...por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada”.¹⁶ (Subraya propia).

Caso en concreto:

Se tiene la compulsa de copias efectuada por la Fiscalía 2 Especializada de Neiva – Huila, el 4 de diciembre de 2024, con el objeto de iniciar la investigación frente al automotor de placas **SMT-184**, para que se determine si se enmarca en alguna causal de extinción, asunto que fue asignado a este Despacho el 9 de diciembre de 2024.

En atención a ello, se avoca el conocimiento de la actuación en el estado en que se encuentra y analizada la misma de entrada se concluye que la posible causal en la cual estaría incurso el bien es la 5ª del Artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, en tanto que al parecer fue utilizado “...como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”.

Objetivamente la causal tiene un *bien* identificado con las características señaladas más arriba; contaría con un posible *afectado*, puesto que de la consulta RUNT se establece como titular del derecho de dominio del vehículo de placas **SMT-184** el señor **YONI FERNANDO PANTOJA GARCIA**, identificado con la C.C. No. 1.123.320.387.

Respecto de la *actividad ilícita*, se tiene que los procesados fueron capturados en situación de flagrancia cuando se movilizaban en el vehículo incautado y en su interior, fueron encontradas sustancias que al practicarle prueba de **PIPH** arrojan resultado positivo para cocaína y sus derivados, hechos por los que se les formulo cargos por el delito previsto en el Artículo 376 del código penal (Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes).

Al margen de lo anterior, debido a que la acción de extinción del derecho de dominio goza de autonomía e independencia¹⁷ frente a la declaración de responsabilidad penal, se tiene que en efecto este bien (vehículo) fue utilizado para la comisión de la conducta delictiva denunciada y aceptada por preacuerdo por uno de los procesados.

Sin embargo, a través de las labores realizadas por este despacho y en especial la orden a policía judicial de fecha 5 de mayo de 2025, mediante la cual se solicita establecer datos del actual propietario del vehículo incautado, valor comercial, posible reincidencia o destinación del rodante en otras actividades ilícitas y ubicación del mismo, se hace entrega del informe de policía judicial de fecha 13 de mayo de 2025, suscrito por el investigador del C.T.I., **ELKIN EDILSON TORRES MALAGON**, en el que da a conocer de acuerdo a las actividades realizadas y plasmadas en el citado informe, que una vez

¹⁶ Sentencia C-958 de 2014 de la Corte Constitucional.

¹⁷ Art. 18 del CED.



consultado en el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía – **FEAB**, sobre la posible ubicación del automotor de placas **SMT-184**, le informan que se logro evidenciar que el *“...bien se encuentra en salida de baja con fecha 20 de marzo de 2025... fue chatarrizado con Resolución No. 00018 del 26 de septiembre de 2024”*.

En virtud de lo anterior, este delegado Fiscal, mediante correo electrónico del 28 de mayo de 2025, solicitó a la oficina de bienes de la Seccional Huila, copia de la resolución de chatarrización y certificado de desintegración del vehículo puesto a disposición en la compulsa de copias que nos ocupa.

El 3 de junio de 2025, se allega a este Despacho mediante correo electrónico procedente de la oficina de bienes de la Seccional – Huila, señor **ROLANDO SALAZAR RIVEROS**, funcionario de la Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur, copia de la resolución solicitada y certificado de desintegración física total del vehículo de placas **SMT-184**, marca Toyota, clase camioneta, modelo 2011.

Del contenido de la Resolución No. 00018 del 26 de septiembre de 2024, se observa que a través de la misma se resuelve la situación jurídica de 343 automotores, 3 motores de motocicleta, 10 chasis de motocicleta, una cabina y una motobomba, bienes que se encuentran bajo custodia de la Fiscalía, en el patio de la entidad, ubicado en la ciudad de Neiva – Huila, observando que, en la parte resolutive, numeral segundo se dispone: *“ORDENAR LA CHATARRIZACIÓN Y/O DESINTEGRACIÓN TOTAL de doscientos veintiuno (221) automotores que, de acuerdo con las experticias técnicas, quedaron plenamente identificados por sus guarismos (placa, chasis Y motor). Consecuente con ello, se dispone la cancelación de matrícula, ante las autoridades de tránsito que correspondan”*, encontrado en la página 8, numero 70 de esa relación el vehículo de placas **SMT-184**, que aparece incautado y puesto a disposición del patio dentro de la noticia criminal No. **415516000597202101440**, allegándose igualmente el *“CERTIFICADO DE DESINTEGRACIÓN FISICA TOTAL”* de ese automotor, identificado con el No. A25-BOG - FEAB-6705, de fecha 20 de enero de 2025, en el que se da a conocer el proceso realizado para su desintegración indicando que: *“Nuestra empresa UNION TEMPORAL SCT MERL S.A..S. certifica que la maquina descrita, se le realizó la desintegración física total y la inhabilidad de cada una de las partes y componentes mecánicos. Este certificado se entrega junto con las respectivas evidencias fílmicas de desintegración del vehículo”*.

Agotados los requisitos y propósitos de la fase inicial, será necesario en atención a la información allegada, acudir a lo previsto en el Artículo 124 de la Ley 1708 de 2014, adicionada por el Artículo 33 de la Ley 1849 de 2017, que establece en su numeral 5º lo siguiente: *“El Fiscal General de la Nación o su delegado podrá proferir resolución de archivo, previa motivación fáctica, jurídica y probatoria, en cualquier momento que se verifique alguna de las siguientes circunstancias: (...) 5. Se acredite cualquier circunstancia que impida fijar la pretensión de extinción de dominio...”*

Así las cosas y bajo la óptica de este marco legal, se estima que sería del caso continuar con el trámite extintivo del derecho de dominio, de no observarse que se encuentra configurada la causal 5ª del Artículo 124 de la Ley 1708 de 2014, modificada y adicionada por la Ley 1849 de 2017, impidiendo al despacho correspondiente fijar la pretensión estatal, teniendo en cuenta que el vehículo sobre el cual se realiza la compulsa de copias y se deja a disposición de esta Delegada, fue objeto de destrucción, según resolución No. 00018 del 26 de septiembre de 2024, proferida por la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, adscrita al Grupo Nacional de Descongestión de Bienes, en



la que se ordena la chatarrización de este automotor y la desintegración total como consta en la certificación remitida por la oficina de bienes de la seccional Huila.

Con fundamento en lo anterior, no queda otro camino que ordenar el archivo de las diligencias, pues como se observa, es claro que resulta inoficioso e irrazonable continuar adelantando esta acción sobre el vehículo relacionado dada su inexistencia física por la destrucción que fuera dispuesta por la Doctora **NANCY PILAR OROZCO PATIÑO**, en calidad de Fiscal Seccional del Grupo Nacional de Descongestión de Bienes.

Los anteriores motivos ciertos y fundados impiden perseguir una acción extintiva de dominio, pues no es posible obtener algún dividendo económico sobre bienes muebles que no representan ningún valor dada su inexistencia como tal.

Conclusión:

Por las razones expuestas, ante la no configuración de los presupuestos legales establecidos para disponer preliminarmente de la apertura de una investigación extintiva en este asunto (*Núm. 5 del Artículo 124 de la Ley 1708 de 2014, adicionado por el Artículo 33 de la Ley 1849*), la consecuencia ineludible es ordenar el archivo de las presentes diligencias.

COSA JUZGADA: Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada (...), de acuerdo a lo establecido en el artículo 124 de la Ley 1708 de 2014.

GARANTÍA / COMUNICACIONES: Se dispone que en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1708 de 2014, se realicen las comunicaciones a los afectados – *de encontrarse determinados*-, al Ministerio Público, al Ministerio de Justicia y del Derecho, o de cualquier persona o entidad que acredite interés, con el objeto que pueden solicitar el desarchivo de la actuación con solicitud directa al Fiscal que profirió la orden, siempre que surjan nuevos elementos que permitan desvirtuar de manera fundada, razonada y coherente los argumentos fácticos, jurídicos o probatorios planteados en esta resolución. Así mismo, en caso de no prosperar la solicitud, dentro de los 10 días siguientes a la comunicación que niega la petición, se podrá acudir al Juez Especializado en Extinción de Dominio que ejerza control de legalidad.

8. Resuelve

En mérito de lo expuesto, la Fiscalía 81 de Extinción de Dominio, de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, con sede en Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: PROFERIR Orden de **ARCHIVO** de las presentes diligencias, de conformidad a lo establecido en el Artículo 124, numeral 5 de la Ley 1708 de 2014, adicionado por el Artículo 33 de la Ley 1849 de 2017.

SEGUNDO: ADVERTIR, que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada y en cualquier momento que surjan nuevos elementos de juicio que desvirtúen de manera fundada, razonada y coherente los argumentos fácticos, jurídicos o probatorios expuestos y, cuando se tenga evidencia que se trata de bienes que son o están

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO	Código: FGN-MP04-F-18
	FORMATO RESOLUCIÓN DE ARCHIVO	Versión: 03 Página: 9 de 9

relacionados, ligados o vinculados con organizaciones criminales o las finanzas de éstas, se evaluará el desarchivo.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a los intervinientes (Art. 31 y 32 del Código de Extinción de Dominio), al denunciante, si la acción hubiere sido promovida por esta vía, y a la persona que aparece registrada como propietaria del bien (vehículo).

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión al Gerente del Fondo de Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación – **FEAB**, para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

9. Datos del fiscal:

Nombres y apellidos	RENÉ FABIÁN HURTADO VALENZUELA		
Dirección:	Diagonal 22 B No. 52 – 01, Bloque H, Piso 3, Nivel Central	Oficina:	81
Departamento:	Cundinamarca	Municipio:	Bogotá D.C.
Teléfono:	3148777863	Correo electrónico:	rene.hurtado@fiscalia.gov.co
Unidad	Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio – Grupo GGIC.	No. de Fiscalía 81	

Firma



ENTERADOS

MINISTERIO DE JUSTICIA

NOMBRE: _____

Documento de identificación: _____

MINISTERIO PÚBLICO

NOMBRE: _____

Cargo: _____

Rad. 202400512 – GGIC.